

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura**, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 164, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la [Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas](#) se entiende por desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”¹

En México la situación de las personas desaparecidas se ha agravado de manera alarmante en los últimos años. La crisis de desapariciones se ha desplegado como parte de un patrón mayor de violencia criminal en México, impulsada por las actividades del crimen organizado y el involucramiento, apoyo, o aquiescencia de actores estatales en esas actividades criminales.

Las desapariciones ocurren frecuentemente con la intervención directa e indirecta de agentes gubernamentales. Estos actores estatales podrían corresponder a una parte de una red de macro-criminalidad en donde se promueven los fines del crimen organizado.

¹ https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/

Según [Payne y Ansolabehere](#), existen cuatro lógicas que explican la persistencia de las desapariciones en un Estado post-transicional como México:² las cuales permiten entender que las desapariciones no son únicamente fallas administrativas o delitos aislados, sino fenómenos estructurales que reflejan desigualdades sociales, debilidades institucionales y la normalización de la violencia.

1. **Naturaleza clandestina:** La desaparición se perpetúa en gran medida porque ocurre fuera del escrutinio público y mediático, dificultando su registro, seguimiento y sanción. La ausencia de información inmediata convierte al fenómeno en un problema invisible, lo que resalta la importancia de activar **mecanismos de búsqueda inmediatos**, sin esperar plazos que podrían facilitar la pérdida de rastros o el traslado de las víctimas.
2. **Construcción de personas “desechables”:** Algunos grupos sociales son percibidos como menos protegibles por el Estado, ya sea por su estatus socioeconómico, origen étnico o ubicación geográfica. Esto explica por qué las desapariciones son más frecuentes en ciertas regiones o entre poblaciones vulnerables. Garantizar la búsqueda inmediata y la intervención estatal activa representa un paso hacia la **reconstrucción de la dignidad y protección de estos grupos**.
3. **Utilidad de la política económica:** En algunos contextos, la desaparición puede tener un efecto indirecto en la economía local o nacional, al generar miedo, controlar recursos o consolidar estructuras de poder. La respuesta institucional debe contrarrestar estas dinámicas, priorizando **la protección de la persona sobre cualquier interés político o económico**.
4. **Pérdida ambigua como control social:** La desaparición funciona como un mecanismo de control social al mantener a la población en un estado de incertidumbre y miedo. Activar la búsqueda inmediata no solo persigue a la víctima, sino que también **rompe la ambigüedad del poder y reafirma la autoridad del Estado para garantizar derechos y seguridad**.

Este fenómeno se intensifica en zonas fronterizas, con múltiples puntos de cruce formales e informales. Esto facilita la traslación ilícita de personas sin controles efectivos, lo cual incrementa la probabilidad de que una desaparición derive en un traslado transnacional. Jurídicamente, esto se vincula con la dificultad del Estado

² <https://odim.juridicas.unam.mx/detalle-blog/1375/Las%20cuatro%20l%C3%B3gicas%20de%20la%20desaparici%C3%B3n>

para garantizar plenamente el control territorial en dichas áreas, lo que puede implicar responsabilidad internacional por falta de debida diligencia.

En regiones fronterizas suele haber mayor actividad de grupos vinculados a delitos como la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y secuestro. Estos delitos están contemplados, por ejemplo, en instrumentos como el Protocolo de Palermo, que reconoce el carácter transnacional de estas conductas. La operación de estas redes incrementa el riesgo de que las víctimas sean trasladadas a otro país para explotación o para dificultar su localización.³

Aunque existen mecanismos de cooperación entre Estados, en la práctica suelen ser **lentos o burocráticos**, especialmente en las primeras horas tras la desaparición. Este retraso reduce las posibilidades de localización dentro del territorio nacional y facilita que la víctima sea trasladada fuera del país antes de que se activen alertas internacionales.

En el derecho internacional tenemos como ejemplo que el **Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED)** ha tomado una decisión inédita en relación con México al solicitar al **secretario general de las Naciones Unidas** que **lleve a la consideración de la Asamblea General de la ONU la situación de las desapariciones forzadas en el país.**

Según el comunicado oficial, el Comité concluyó que la información recabada —que incluye datos de organizaciones de la sociedad civil, respuestas estatales, investigaciones previas y su visita a México en 2021— contiene **indicios fundados de que en México se han cometido y continúan cometiéndose desapariciones forzadas que podrían equivaler a “crímenes de lesa humanidad”**. Esto se basa en patrones de ataques generalizados o sistemáticos dirigidos contra la población civil en diversas regiones del país

La decisión señala que el objetivo no es **establecer responsabilidad penal individual**, sino **movilizar la atención y cooperación internacional para fortalecer la prevención, investigación, sanción y erradicación de estos crímenes**, así como **proporcionar asistencia técnica y financiera a México** para enfrentar la crisis.

La magnitud del fenómeno en México es alarmante: se han documentado miles de fosas clandestinas y decenas de miles de restos humanos no identificados, sin que exista una mejora sustancial en los indicadores oficiales de desaparición desde

³ <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons>

2021. El Comité destacó que las autoridades continúan **rebasadas por la magnitud de la crisis** y que son necesarias **reformas estructurales urgentes** para prevenir desapariciones, garantizar la rendición de cuentas y proteger los derechos de las víctimas y sus familias.

En México, los colectivos de búsqueda, especialmente las **Madres Buscadoras**, han desempeñado un papel fundamental en la localización de personas desaparecidas. Estos grupos, conformados principalmente por familiares, realizan búsquedas en campo bajo condiciones de riesgo extremo, complementando los esfuerzos institucionales y promoviendo la visibilización de la problemática ante la sociedad y el Estado. Su labor evidencia la necesidad de incorporar protocolos de actuación inmediata que garanticen la coordinación efectiva entre autoridades y sociedad civil.

Por lo anterior, resulta indispensable reformar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, con el objetivo de que la **búsqueda de personas desaparecidas se inicie de manera inmediata y se le de atención urgente a las zonas fronterizas** desde que se recibe un reporte o denuncia, aplicando todos los mecanismos previstos en el Protocolo Homologado de Búsqueda, y garantizando la apertura formal de la investigación conforme a la ley sin que esto limite la acción inmediata. Esta reforma busca reducir la impunidad, proteger la vida e integridad de las personas desaparecidas y brindar certeza y acompañamiento a las familias afectadas.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 80 Y 84 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ACTIVACIÓN REFORZADA DE MECANISMOS DE BÚSQUEDA EN CASOS DE RIESGO TRANSNACIONAL

Artículo Único. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 80 y un párrafo tercero al artículo 84 de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, para quedar como sigue:

Artículo 80.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Cuando de la Noticia, Reporte o Denuncia se adviertan indicios de que la persona desaparecida o no localizada pudo haber sido trasladada, movilizada o retenida fuera de la entidad federativa, en zona fronteriza, en rutas de tránsito migratorio o fuera del territorio nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada competente deberán activar sin dilación medidas reforzadas de coordinación interinstitucional e intergubernamental, así como las acciones urgentes de búsqueda previstas en esta Ley, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en los mecanismos de cooperación nacional e internacional aplicables.

Artículo 84.

Las oficinas consulares de México deben recibir las solicitudes de búsqueda de los Familiares en México y remitirán sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante, se deberá activar el Mecanismo de Apoyo Exterior a fin de garantizar que la información y elementos probatorios que sean necesarios puedan ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de búsqueda.

En los casos en que existan indicios de riesgo transnacional, posible salida del país, traslado a través de zonas fronterizas o vinculación con delitos relacionados con movilidad humana, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, la activación del Mecanismo de Apoyo Exterior y de las acciones de coordinación con autoridades consulares, migratorias y de procuración de justicia competentes será obligatoria e inmediata, sin perjuicio de las demás acciones urgentes de búsqueda que deban realizarse dentro del territorio nacional.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el **Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, por conducto de las instancias competentes, deberá armonizar los lineamientos, criterios y mecanismos de coordinación aplicables para la activación reforzada de acciones de búsqueda en casos con indicios de riesgo transnacional o de traslado fuera del territorio nacional, de conformidad con lo previsto en este Decreto. El Protocolo Homologado de Búsqueda fue aprobado por acuerdo del Sistema Nacional de Búsqueda, por lo que la actualización de sus lineamientos debe encauzarse por esa vía y no como acto unilateral de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Tercero. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades federales y de las entidades federativas competentes en materia de búsqueda, procuración de justicia, atención a víctimas, migración y actuación consular deberán adecuar sus protocolos de actuación, mecanismos de coordinación interinstitucional y programas de capacitación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a las autoridades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 80 Y 84 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ACTIVACIÓN REFORZADA DE MECANISMOS DE BÚSQUEDA EN CASOS DE RIESGO TRANSNACIONAL



SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

**SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO
AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO ANGULO
BRICEÑO**

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**SEN. ROLANDO RODRIGO ZAPATA
BELLO**

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SEN. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 80 Y 84 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE ACTIVACIÓN REFORZADA DE MECANISMOS DE BÚSQUEDA EN CASOS DE RIESGO TRANSNACIONAL



**SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO
ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

SEN. ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA